



0004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 5014-2006-PA/TC
PIURA
ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE
MADERA Y EBANISTERÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Cárcamo Ladines, abogado de Asociación de Pequeños Comerciantes de Madera y Ebanistería, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 73, su fecha 7 de abril de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de enero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Piura, alegando la amenaza de sus derechos constitucionales de igualdad, de trabajar libremente y de petición; solicitando se declare inaplicable la Carta N°. 57-2005-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 5 de diciembre de 2005 mediante la cual la Municipalidad Provincial de Piura requiere a la Asociación de Pequeños Comerciantes de Madera y Ebanistería para que se retire del puesto del mercado de los exteriores de la Mz. 222, lote 07, de la Zona Industrial de Piura; caso contrario, se procederá a la desocupación y a la aplicación de las multas respectivas.

2. Que el objeto de la demanda es entregar el mejor derecho de posesión y conducción de los puestos de ventas ubicados en la Zona Industrial de Piura. Es necesario tener presente que cuando se alega amenaza de un derecho constitucional, se requiere que ésta sea cierta, actual y de inminente realización; esto es, que sea conocida como verdadera, segura e indubitable; que se manifieste con actos concretos o palabras, y que no deje duda alguna de su ejecución en un plazo inmediato y previsible Siendo así, en el presente caso corresponde verificar si el petitorio contenido en la demanda resulta legítimo en términos constitucionales.

3. Que de autos se puede apreciar que la materia controvertida radica en que se otorgue la posesión de puestos de trabajo a la Asociación demandante, lo cual no es materia de un proceso de amparo, por no constituir un derecho que esté protegido directamente por la Constitución. Asimismo, este Colegiado se ha pronunciado al respecto, en la STC 1277-2004-AA, al establecer que si bien el derecho de posesión se deriva de un derecho de propiedad, solo este último es materia de protección del proceso de amparo,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existiendo ,en cuanto a la defensa de la posesión, diversos procedimientos ordinarios.

4. Que, consecuencia, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho de propiedad, configurándose la causal del artículo 5.1 , del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**




Lo que certifico:

.....

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)